



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00307.5/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 18/11/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

- 1.- Copia del FAX enviado por DAT Capital el 21 julio 2014 con registro de entrada en el IES García Morato Nº 122, Firmado por [REDACTED] on asunto "Necesidades de profesorado para exámenes de septiembre", anonimizando datos personales de los 5 interinos que aparecen si fuera necesario.
- 2.- Amparándome en artículo 53.1 de Ley 39/2015:

- El estado de la tramitación del procedimiento asociado al punto segundo de RT/0014/2018. Con fecha 11 octubre 2018 recibí con Ref: 49/478129.9/18 ASUNTO: EJECUCIÓN RESOLUCIÓN CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO asociado a RT/0014/2018 sobre Exp.: 09-OPEN-00173.6/2017. En dicho comunicado se cumplía punto 1, dando número de nombramientos.

Para punto 2 no se cumplía la resolución, tal y como indiqué al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya que la información facilitada se limita a recordar que la normativa artículo 10 EBEP permite nombramientos en caso de necesidad y urgencia, pero el mismo artículo 10 en su punto 2 indica "publicidad" y yo pido información de acto PÚBLICO, información que Madrid no ha facilitado, y que con el ejemplo anterior de 21 julio 2014 demuestro que existe, estando los 5 interinos dentro de los 478 casos de curso 2013/2014 que Madrid reconoció en la información facilitada.

- Identificar las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento asociado a RT/0014/2018

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Inadmitir la actual solicitud de información por tratarse de una solicitud manifiestamente repetitiva, conforme a lo establecido en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, *las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas*. Para la aplicación de esta causa, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno adopta el Criterio Interpretativo CI/003/2016, en el que señala:

Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

Segundo.- [REDACTED] presenta con fecha 18/12/2017 solicitud de acceso a la información pública, concretándose la misma, en primer lugar, en el número de interinos que han sido nombrados los primeros días de septiembre para corregir exámenes en el mismo centro tras ser cesados el 30 de junio, para los cursos 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017; y en

segundo lugar, nombramientos públicos de dichos interinos, o razón por la que dichos nombramientos no son públicos.

Tramitada la solicitud con número de expediente 09-OPEN-00173.6/2017, con fecha 16 de enero de 2018, esta Dirección General dicta resolución de inadmisión de la solicitud por considerar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en concreto a las señaladas en los apartados 18.1 b) y 18.1 c).

Notificada la anterior resolución, el peticionario interpone el 19 de enero de 2018 reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, con número de referencia **RT/0014/2018**, que es estimada parcialmente, mediante resolución de 12/07/2018, en la que se insta a esta Consejería a *facilitar al ahora reclamante acceso a:*

- *Número de funcionarios interinos, que habiendo sido cesados a fecha 30 de junio, fueron designados durante los primeros días de septiembre de los cursos académicos 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, respectivamente, para asumir tareas de corrección de exámenes.*
- *Indicación del acto público de nombramiento de los mismos.*

Con fecha 11/10/18, la Dirección General de Recursos Humanos dicta Resolución de Ejecución de la anterior resolución del CTBG, notificada al interesado el 15/10/2018, en la que se hace constar que dicha resolución de ejecución **pone fin a la vía administrativa** y que contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Según consta acreditado, [REDACTED] o interpone en el plazo señalado dicho recurso ante los, por lo que la citada resolución, dictada en la Reclamación RT/0014/2018, ha adquirido firmeza, debiendo considerarse finalizado y cerrado el procedimiento de acceso a la información pública, expediente 09-OPEN-00173.6/2017, promovido por el actual peticionario.

Tercero.- El peticionario solicita ahora información sobre el estado de la tramitación del procedimiento asociado al punto segundo de RT/0014/2018, en concreto del *acto PÚBLICO, información que Madrid no ha facilitado, y que con el ejemplo anterior de 21 julio 2014 demuestro que existe, estando los 5 interinos dentro de los 478 casos de curso 2013/2014 que Madrid*



**Comunidad
de Madrid**

reconoció en la información facilitada, así como la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento asociado a RT/0014/2018.

El peticionario insiste en solicitar información relacionada con un expediente de acceso a la información pública que, tal y como ha quedado acreditado en el apartado segundo de la presente resolución, se encuentra finalizado y cerrado, en el que su reclamación ante el CTBG fue resuelta y cumplida la resolución por esta Dirección General y facilitada la información de la que se disponía, sin que [REDACTED] interpusiera el oportuno recurso contencioso-administrativo contra la resolución de ejecución.

No habiéndose producido por tanto ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos, procede calificar la presente solicitud de manifiestamente repetitiva, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, procede su inadmisión.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril